

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 2023 - 00040
Clase: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Accionante: CLÍNICA VERSALLES
Accionado: SEGUROS LA PREVISORA

Correspondería a la Sala Mixta de esta Corporación resolver “el conflicto negativo de competencia” suscitado entre la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda instaurada por Clínica Versalles contra Seguros La Previsora, sino fuera porque el suscrito Magistrado observa que en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, no existe en la hora actual, un conflicto que deba resolverse, como procede a exponerse.

De las actuaciones surtidas en la actuación del epígrafe, conviene precisar las siguientes:

1. La Clínica Versalles, a través de apoderada judicial, solicitó que se dirima el conflicto suscitado con Seguros la Previsora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, con ocasión de la prestación de servicios en salud.

Como sustento de su reclamo adujo que, con ocasión de las atenciones y procedimientos en salud prestados a las víctimas en accidentes de tránsito, reclamó el pago a Seguros La Previsora, de 8 facturas con varias causales de glosa, por valor de \$5.197.089; y que por Seguros La Previsora, se han generado glosas y devoluciones que no resultan justificadas, sin que se haya podido lograr un acuerdo sobre los reclamados pagos.

En consecuencia, solicitó que se dirima el conflicto de glosas y devoluciones suscitado con Seguros La Previsora; que se declare que esa compañía aseguradora “incumplió su obligación de pago respecto de las facturas presentadas por concepto de servicios de salud prestados a pacientes inmersos en accidentes de tránsito y con cargo a las pólizas

SOAT”; y en consecuencia, se condene a la aseguradora demandada al pago de los \$5.197.089 y a sus respectivos intereses moratorios.

2. Esa demanda fue presentada por la Clínica Versalles ante la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y de Conciliación, autoridad que por auto A2020-002035 del 17 de septiembre del 2020, rechazó la demanda por considerar que carecía de competencia, toda vez que según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, literal f), le corresponde dirimir las controversias que se presentan a la facturación emitida como consecuencia de la prestación de servicios de salud, “siempre que tales controversias provengan de entidades vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y como la discusión que se le pone de presente, se suscitó con una compañía de seguros, su conocimiento le es ajeno “comoquiera que se trata de un sujeto prestador de un servicios de naturaleza financiera como lo es el contrato de seguro”; por lo que estimó su conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3. El expediente fue remitido al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, autoridad que mediante proveído de 20 de abril de 2021, rehusó la competencia para conocer del referido asunto y promovió conflicto negativo de competencia, con fundamento en que le corresponde a la Superintendencia mencionada el conocimiento de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. El conflicto así originado fue resuelto por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de 16 de junio de 2021, en el que se le asignó a la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el conocimiento del asunto en mención.

5. En proveído de 11 de noviembre de 2021, la referida delegatura se abstuvo de avocar el conocimiento de la aludida tramitación y promovió conflicto negativo de competencia, con fundamento en que el Juzgado 36 Civil del Circuito no era la autoridad competente para resolver la controversia de competencia presentada, pues no es el superior jerárquico de los jueces labores del Circuito, que es la autoridad desplazada por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional.

Por lo anterior, dispuso la remisión de la demanda a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

6. La Corte Constitucional en Auto 429 de 2023 de 29 de marzo de 2023, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el referido asunto, en razón a que su competencia “solo se circunscribe a dirimir conflictos entre distintas jurisdicciones”, y es “dentro de la jurisdicción ordinaria donde se deberá determinar el alcance de la decisión tomada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá”; por lo que remitió las actuaciones a la Sala Mixta de este Tribunal “para que proceda con lo de su competencia”.

Bajo ese contexto, si bien, en la aludida providencia la Corte Constitucional indicó que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá “aparentemente resolvió el conflicto” referido, y “que esa autoridad, en principio, no tendría competencia para emitir esa decisión”, pues “de acuerdo con el Auto 1008 de 2021 y la Sentencia C-119 de 2008, en los eventos en que la Superintendencia de Salud ejerce facultades jurisdiccionales desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito”; y por consiguiente “una autoridad que tiene la categoría de juez del circuito no podría ser la competente para dirimir el conflicto”; lo cierto es que, aquella determinación, valga decir, la adoptada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de 16 de junio de 2021, en la que asignó el conocimiento del asunto en mención a la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, no ha sido anulada y goza de legalidad.

Además, como se precisó en precedencia, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, no existe en la hora actual, un conflicto negativo de competencia que deba resolverse, pues cuando éste se formuló por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, se desató por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, con independencia de que esa autoridad hubiese sido o no la competente para dirimirlo.

Así las cosas, cuando la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud recibió el expediente para su tramitación y emitió el auto de 11 de noviembre de 2021, con el que aparentemente promovió un nuevo conflicto de competencia, lo que en verdad hizo fue rehusarse al cumplimiento de la determinación adoptada por una autoridad jurisdiccional, pues su reproche se fundamentó en la falta de competencia del Juzgado de Circuito mencionado para dirimir el conflicto; por lo que debió acudir al mecanismo procesal idóneo para debatir esa decisión, sin la que la referencia a un nuevo conflicto de competencia tuviera cabida.

Y es que si bien según lo reglado en el inciso 4º del artículo 139 del Estatuto Procesal, el auto que resuelve un conflicto de competencia “no admite recursos”, nada obsta para que le hubiera puesto en conocimiento al juez que decidió el conflicto la supuesta irregularidad y no pretender fraguar otro conflicto de competencia, pues compártase o no la decisión del referido funcionario, a la hora actual está vigente dicha decisión.

En ese orden de ideas, se ordenará la devolución de las presentes diligencias a la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud para que proceda a desplegar las actuaciones que en derecho corresponden frente a la decisión que reprochó y se rehusó a cumplir, emitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE

Primero. DEVOLVER a la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que, sin más dilación, proceda a cumplir la decisión emitida por el el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo. Mediante el medio más expedito comuníquese lo aquí resuelto a la demandante y demás interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d135c2042b38db85b29dc4f39ced478fa59c05f79bd75d51f88b7a8121858**

Documento generado en 25/05/2023 05:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>